----Trelew, de julio del año dos mil catorce.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad, y la jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

--- A fs. 634/635 la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad se aparta del conocimiento de los presentes autos. Refiere que las actuaciones se radicaron ante la secretaría Nro. 2 del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, que con motivo de la recusación sin expresión de causa planteada por la demandada se inhibió la Dra. María Celia Amaral titular del dicho juzgado. Que asimismo fue recusado sin expresión de causa el Dr. Carlos Maria Faiella Pizzul por la parte actora, razón por la cual se avocó al conocimiento de la causa la Dra. Gladys Cuniolo, titular del Juzgado de Ejecución Nro. 1.----------

--- Afirma que las actuaciones deben girarse a la actual titular del tribunal de origen, Dra. Adela Juárez Aldazabal, pues la recusación es a la persona del Juez y no al juzgado por lo que habiendo asumido la titularidad del juzgado otra magistrada distinta de la que fuera recusada y ante la excusación del juez subrogante, le corresponde intervenir a la citada magistrada.----------

---- Refiere que razones de orden práctico ameritan que la causa sea remitida a dicha magistrada, titular del juzgado en el que se encuentra radicado el expediente, como asimismo porque el objeto de la demanda es de competencia civil y comercial y debe aplicarse el sentido común más que apegarse estrictamente al orden de subrogancias especificado en una acordada.----------

--- Cita un antecedente relacionado a un planteo de conexidad en el que se señaló que no puede decidirse según principios abstractos sino valorando cada hipótesis en particular, agregando que a mayor abundamiento la parte demandada manifestó que ante la renuncia de la Dra. María Celia Amaral, corresponde que la causa regrese al juez natural.----------

--- A fs. 644/645vta. la Dra. Adela Juárez Aldazabal se opone a la decisión de la Dra. María Andrea García Abad. Sostiene que la circunstancia que la causa tramite en una de las Secretarías del Juzgado a su cargo no hace a la faz jurisdiccional, sino meramente administrativa, de organización.----------

--- Alega que se aplica por analogía el último párrafo del art. 31 del CPCC en cuanto establece que aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.----------

--- Con cita de doctrina señala que la aptitud jurisdiccional no renace por el cese sobreviniente de la causal de excusación planteada, y que en ese orden, es improcedente la reasunción de la jurisdicción, aún para cuestiones incidentales luego de

formulado el pedido excusatorio.----------
--- Afirma que el art. 31 del CPCC en su segundo párrafo, es claro al disponer que la desaparición posterior de las causas de excusación no tiene por resultado devolver el proceso al juez que se excusó cuando correspondía.----------
--- Menciona con cita de Morello que aún cuando hayan desaparecido las causas ocultas que motivaron la recusación con reserva de expresión de causa de la Dra. Amaral, en virtud de otra integración, la misma por ser definitiva no varía a pesar del cambio de titular del juzgado.----------
--- Destaca que el orden de subrogancias no tiene en cuenta la competencia material, sino que establece una grilla de jueces subrogantes que debe ser cumplida.----------
--- Indica que de sostener el criterio de la Dra. García Abad, esto es, devolver la causa al nuevo juez titular del Juzgado porque ya no está el anterior recusado habilitaría que todas las causas donde un juez fue recusado sean devueltas al nuevo titular, importando ello un atentado a la tutela judicial efectiva y oportuna, desde que haría impracticable el régimen de subrogancias. ----------
--- II.- La recusación sin expresión de causa es un instituto procesal que otorga a las partes el derecho de eludir la intervención de un juez toda vez que concurran motivos que la ley permite silenciar con la finalidad de garantizar la imparcialidad de los magistrados que intervienen en los distintos procesos.----------
--- Es decir, no cabe interpretar que no existe una causal que justifique el apartamiento del magistrado sino que dicha causal se mantiene en reserva tal como acertadamente lo expresó la Dra. Juárez Aldazabal al oponerse a la decisión de la Sra. Jueza Dra. María Andrea García Abad, en cuanto sostiene que le corresponde intervenir a la hoy titular del Juzgado Civil y Comercial. Ergo, dada la recusación sin expresión de causa se desconocen cuáles fueron las razones o motivos reservados que llevaron a la parte demandada a recusar a la por entonces titular del Juzgado, Dra. María Celia Amaral.----
--- Ello es así, dado que por muy amplias que son las causales de recusación, muchas otras hay que el legislador no puede prever sin darles una extensión inusitada y que el litigante no podría expresarlas pero que son suficientes para hacer temer por el destino de sus derechos (Ayarragaray, “Recusación sin causa” JA, 1953-I, doct., pág. 57, cit. por Alsina, “Derecho Procesal”, Ediar Soc. Anón. Editores, 1957,Tomo II; pág. 284); permitiendo de este modo la posibilidad de apartar del conocimiento de un proceso a un juez que pese hallarse incurso en alguna causal de recusación, la prueba de los hechos que la configuran resulta de imposible o de dificultosa producción, o bien existen numerosas situaciones de hecho que sin configurar estrictamente una causal de recusación prevista por la ley, ni poder encuadrarse en ellas pese al alcance más amplio que se asigne, implican el riesgo de un proceder judicial no exento de favoritismo hacia alguna de las partes (Colombo, “Cód. Proc. Civ. y Com,. anot. y com.”, pág, 651, cit. por Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil - Sujetos del proceso”, Ed. Abeledo Perrot,1969, Tomo II; pág. 306).----------

---Por otra parte, el código procesal en su artículo 28 al regular los efectos de la recusación con expresión de causa, en su segundo párrafo establece que admitida la recusación el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aunque desaparecieran las causas que la originaron.---------- --

--- En el mismo sentido, en los casos de excusación, el último párrafo del art. 31 del citado código refiere que aceptada la excusación el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponde, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.----------

--- En ambos casos se persigue que los expedientes, en principio, se inicien y concluyan ante los mismos jueces, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial.----------

--- En tal contexto, si la norma legal prevé que aunque posteriormente desaparezcan las causas por las cuales se recusa con expresión de causa o se excusa un magistrado igualmente debe continuar interviniendo el magistrado subrogante, con mayor razón cuando dichas causas o motivaciones se mantienen en reserva dado que por ser desconocidas ni siquiera existe la certeza de que hayan desaparecido.----------

--- Por ello se adelanta que la oposición de la Dra. Juárez Aldazabal ha de prosperar.----

--- Es que, en el caso resulta de aplicación el Acuerdo Plenario 3873/2010, que establece el orden de subrogancias para esta jurisdicción en el art. 1, señalando que en caso de recusación o excusación del Juez en lo Civil y Comercial Nro. 1 de Trelew, será sustituído por el restante Juez civil y comercial de Trelew, que en autos ha sido recusado sin causa por la parte actora. Luego debe subrogar el Juez de Ejecución de Trelew que resulte sorteado, que a la sazón resultó ser la Dra. Gladys Cuniolo, quien se excusó a fs. 628/629, (excusación no cuestionada por la siguiente subrogante legal) y en tercer lugar debe entender el restante Juez de Ejecución de Trelew, esto es, la Dra. María Andrea García Abad.----------

--- Este orden establecido en el Acuerdo Plenario citado, ha sido establecido por el Superior Tribunal de Justicia al amparo del art. 33 inc. 15 de la Ley V Nro, 3, por el cual se otorga a dicho órgano la facultad de ejercer toda otra atribución y función establecida en la citada ley y demás leyes y promover por acordadas y reglamentos el mejor funcionamiento del Poder Judicial; y del art. 178, inc. 3 de la Constitución de la Provincia del Chubut por el cual se otorga a nuestro Máximo Tribunal la atribución de dictar acordadas conducentes al mejor servicio de justicia, sin perjuicio del inc. 9 que es residual toda vez que otorga todas las atribuciones que establecen las demás leyes.-----

--- Y es en aras del mejor funcionamiento de los tribunales que el régimen de subrogancias para el caso de recusaciones o excusaciones de los jueces titulares otorga prevalencia a la actuación de jueces imparciales por sobre las reglas de la competencia material que se respetan sólo en la medida que existan juzgados con idéntica competencia en condiciones de subrogar.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Ello así, esta Alzada entiende que por sobre las razones de orden práctico que no explicita la Dra. García Abad ha de prevalecer el deber que el código de rito impone a los magistrados en el art. 34 inc. 4to. en cuanto dispone que deben fundar toda sentencia interlocutoria respetando la jerarquía de las normas vigentes. ----------

--- Para finalizar, las manifestaciones de la parte actora que la Dra. García Abad utiliza para apuntalar su apartamiento de la causa son inaudibles, el juez no es un títere que el litigante pueda dejar o apartar del proceso según su humor o sus intereses episódicos (cfr. Chiappini, Julio “El desistimiento de la recusación con causa”, J.A. 1994-I-945; causa B. 68.622 “Noel”, res. del 19-VIII-2009).----------

--- Por cierto, si la recusación de los jueces es un “acto que reviste gravedad” (cfr. Colombo, Carlos “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 1975, p. 81) dado el respeto que se le debe a la investidura del magistrado y en atención al interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso (JUBA, SCBA, 15-6-2011, “Necochea Entretenimientos S.A. y ots. c/ Municipalidad de Necochea s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 6873/2010 (y Decreto 1122/10)”, Sum. B98029), para apartar a un magistrado del conocimiento de una causa en la que deba entender por ser de su competencia o por subrogancia legal se requiere de la existencia de causas justificadas o argumentaciones sólidas y convincentes resultando insuficiente la exteriorización de opiniones por las partes involucradas en el litigio.----------

--- Por lo expuesto, el conflicto de competencia suscitado se resuelve a favor de la Sra. jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal y en consecuencia, deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en los presentes autos a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.----------

--- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew.----------

--- III. Comunicar mediante oficio a la Sra. jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal la presente resolución.-------

--- IV. Poner en conocimiento de lo resuelto a la Oficina de Adjudicación de causas.------

--- V. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber sido recusado el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7, Ley V, Nro. 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2014 SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA